

“2.020.—Sueldo.

El Comisionado devengará un sueldo anual que se fijará en la Ley de Presupuesto General.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 7 de mayo de 1969.*

**Poder Ejecutivo—Duplicados de Cheques Extraviados**

(P. del S. 142)

[NÚM. 3]

[*Aprobada en 9 de mayo de 1969*]

**LEY**

Para enmendar el Artículo 190 del Código Político Administrativo de Puerto Rico, según ha sido enmendado.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 190 del Código Político Administrativo de Puerto Rico, según enmendado,<sup>3</sup> para que se lea:

“Artículo 190.—Duplicados de cheques de oficiales pagadores.

Cuando se extraviare, sustrajere o destruyere o no se recibiere el original de un cheque expedido por algún oficial pagador del Gobierno Estadual, o se mutilare a tal extremo que no sea negociable, dicho oficial está autorizado para expedir a petición de la persona interesada y dentro del término de un año a partir de la fecha de expedición, el correspondiente duplicado; Disponiéndose, que suficientes pruebas de no haberse recibido el cheque o de su extravío, substracción, robo, destrucción o mutilación de dicho cheque deberán antes ser presentadas al oficial pagador y aprobadas por éste, quien ordenará suspender el pago del cheque.

En el caso de que el reclamante no fuere el dueño original del cheque, el oficial pagador requerirá evidencia clara y satisfactoria de la posesión legítima del reclamante al tiempo de su extravío, substracción, robo, destrucción o mutilación. En estos casos el duplicado del cheque se extenderá a favor del dueño original, pero llevará un endoso del oficial pagador, ordenando su pago a la orden del dueño legítimo del cheque.

<sup>3</sup> 3 L.P.R.A. sec. 610.

Si el cheque original es recibido o recuperado después que el dueño ha solicitado la suspensión del pago del mismo, pero antes de que el oficial pagador haya expedido el duplicado, el oficial pagador dejará sin efecto dicha suspensión de pago.

El Secretario de Hacienda podrá, con la aprobación del Gobernador, dictar el reglamento necesario para el régimen de los oficiales pagadores al expedir duplicados de cheques.”

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 9 de mayo de 1969.*

**Policía—Beneficiarios o Herederos; Pensión**

(P. de la C. 99)

[NÚM. 4]

[*Aprobada en 20 de mayo de 1969*]

**LEY**

Para enmendar el Artículo 13 de la Ley núm. 169 de junio 30 de 1968, titulada: “Ley para proveer una pensión a los beneficiarios o herederos de los miembros del Cuerpo de la Policía de Puerto Rico, que fallezcan mientras estuvieren recibiendo una pensión del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno Estatal de Puerto Rico y sus Instrumentalidades o de cualquier otro sistema o ley de pensión gubernamental aplicable a los miembros de la Policía de Puerto Rico.”

*Resuélvese por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el artículo 13 de la Ley número 169 de junio 30 de 1968,<sup>4</sup> para que lea como sigue:

“Artículo 13.—

Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, salvo que las pensiones que por esta ley se otorguen a viudas de policías se pagarán a partir del primero de julio de 1967. Disponiéndose, que las pensiones a pagarse a viudas de policías, sus beneficiarios o herederos por virtud de las disposiciones de esta ley, en ningún caso serán menores en conjunto de sesenta (60) dólares mensuales.”

<sup>4</sup> 25 L.P.R.A. sec. 391 nota.